

C.A. de Santiago
Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veinte.

Vistos:

De la sentencia en alzada, se elimina el fundamento vigésimo sexto.

Y teniendo en su lugar, y además, presente:

Primero: Que en estos autos, el actor deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado que rechazó la demanda deducida en contra Liberty Seguros, por responsabilidad extracontractual.

En síntesis refiere que se acreditó en la causa que el demandante ha sufrido por más de 17 años un daño material y moral producto del actuar ilícito de la demandada.

Por otra parte, en cuanto a la excepción de prescripción opuesta por la demandada y que fue acogida por el tribunal a quo, sostiene que existe un yerro del tribunal a este respecto, dado que el cómputo debe iniciarse a partir de la época en que la víctima quedó en condiciones de poder demandar la indemnización de perjuicios por el hecho culpable de la demandada, esto es una vez que se determinó la inocencia del actor al ser absuelto de toda culpa y responsabilidad en autos Rol N°4797-2013 de la Corte Suprema, esto es, el 19 de noviembre de 2013.

Finalmente, cuestiona la condena en costas de que fue objeto su parte.

Segundo: Que en segunda instancia el actor acompañó con citación, copia de un escrito presentado por Liberty Seguros Generales S.A. con fecha 3 de julio de 2013, en causa Rol N°154-2012 de la Corte de apelaciones de Chillán que avalaría los supuestos en que cimenta su pretensión. La demandada nada dijo sobre el documento referido.

Tercero: Que el documento acompañado en esta instancia, en nada altera lo concluido, no resultando relevante para hacer variar lo decidido.



Cuarto: Que en el caso de autos, conforme al mérito de los antecedentes, aparece que el actor sustenta su acción en los perjuicios que se le han ocasionado, derivados de su destitución, que ocurrió en con fecha 13 de diciembre del año 1999 y los autos de procesamientos dictados en su contra en los años 1997 y 1999.

Por otra parte, en lo tocante a la prescripción acogida, la negativa del pago de la póliza invocada ocurrió el año 1997; la transacción celebrada entre el SERVIU de la Octava Región y la Compañía de Seguros Generales Consorcio General de Seguros S.A., de fecha 20 de junio de 2002, luego, cualquiera sea el hito de partida del plazo exigido, éste aparece cumplido, teniendo presente la data de la demanda entablada, esto es, el 15 de noviembre de 2016.

Quinto: Que en todo caso, como lo decidió el tribunal a quo, no se configuran los elementos de la responsabilidad alegada por el actor, lo que conduce inexorablemente a desestimar los argumentos que persiguen revertir lo decidido.

Sexto: Que del análisis de los antecedentes, estima esta Corte que el actor ha tenido motivo plausible para litigar, por lo que no se le impondrá el pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 144, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca**, sin costas, la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, dictada en causa Rol C-28254-2016, del Décimo Juzgado Civil de Santiago, en cuanto por ella se condena en costas al demandante y en su lugar se decide que se le exime de dicha carga.

Se confirma, sin costas, en lo demás apelado el referido fallo.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción de la Ministra señora María Soledad Melo Labra.
N°Civil-10284-2018.

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por la Ministra señora María Soledad Melo Labra, Ministro (s) señor Rafael Andrade Díaz y la Abogado Integrante señora Virginia Halpern Montecinos, quien



no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maria Soledad Melo L. y Ministro Suplente Rafael Andrade D. Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiuno de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>